

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Octubre veintidós de dos mil veintiuno.

Tutela No. 1100131030272021-00436-00 de ANA MARIA CRUZ RODRIGUEZ contra EPS MEDIMAS y COLPENSIONES.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora ANA MARIA CRUZ RODRIGUEZ actuando en su propio nombre, acude a esta judicatura para que le sea tutelado su derecho fundamental al mínimo vital y móvil, a la seguridad social y debido proceso, que considera el accionante fueron vulnerados por las entidades accionadas.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan así: Que tiene 45 años de edad, con vinculación laboral activa con la empresa EASYCLEAN G & E SAS.

Señala que desde el 07- 05-2016 se encuentra en incapacidad por enfermedad general ya que padece de síndrome de LERI WELL. Que Las patologías fueron calificadas de origen común con concepto desfavorable y La pérdida de capacidad laboral fue calificada inicialmente en 12.40% y se encuentra actualmente en apelación.

Indica que Desde el 9 de octubre de 2019 ni la EPS MEDIMAS ni la AFP COLPENSIONES han pagado la incapacidad. Dice que ya había interpuesto acción de tutela para el pago de incapacidades y El Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá en proveído de fecha 22 de febrero de 2018 ordenó a MEDIMAS el pago de incapacidades del 6 de diciembre de 2016 hasta el 20 de abril de 2017. Y a COLPENSIONES la incapacidad posterior al 20 de abril de 2017 y hasta cuando se cumpla 540 días.

Refiere que ninguna de las accionadas ha pagado las incapacidades superiores desde el día 9 de octubre de 2019, por mas solicitudes elevadas por la accionante y que no cuenta con recursos

económicos para su congrua subsistencia y sus hijos son los que la están apoyando.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la EPS MEDIMAS y/o COLPENSIONES para que proceda al pago de incapacidad por enfermedad general desde el 9 de octubre de 2019 y las posteriores conforme disposición del médico tratante en atención a los tratamientos y procedimientos pendientes.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de Octubre 15 de 2021, se admitió la acción de tutela requiriendo a las partes accionadas para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

MEDIMAS EPS SAS

Manifiesta que se han ejecutado las gestiones pertinentes para cumplir con lo ordenado dentro de la acción de tutela de la referencia, la cual ordenó a MEDIMÁS EPS S.A. lo siguiente: Se genera orden de giro de las incapacidades por enfermedad general no mayores a 540 días, con fecha de inicio 9/10/2019 al 2/09/2021 otorgada a CRUZ RODRIGUEZ ANA MARIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 39674877, causada por medio de la INTERFAZ (Pago a EASYCLEAN G&E S.A.S NIT 860522931) bajo facturas WPE395073 y WPE397468, por valor de \$13,063,356 aprobada por transferencia electrónica a la cuenta corriente No. 086028677 del Banco de Bogotá.

Que MEDIMAS EPS notifico ante la AFP concepto de rehabilitación favorable el día 27/01/2020 por tanto las incapacidades mayores a 180 días entre 21/07/2020 al 2/09/2020 están a cargo de la AFP COLPENSIONES, Decreto -ley 019 de 2012 art.142

Señala que el usuario a la fecha se encuentra con estado de afiliación VIGENTE. Y tiene origen de incapacidad COMÚN tipo de incapacidad TEMPORAL desde el día 09 de octubre de 2019 al 02 de septiembre de 2021 la incapacidad se encuentra en un rango de 180 a 540 días. Para un total de al día 23/12/2019 por 276 días, al día 22/01/2020 por 30 días, al día 2/09/2020 por 224 días, al día 29/03/2021 por 163 días y al día 2/09/2021 por 9 días, el accionante presenta interrupción en las incapacidades de la siguiente manera

entre el día 2/09/2020 al día 3/10/2020 por 31 días y entre el día 29/03/2021 al día 25/08/2021 por 149 días.

Solicita la improcedencia de la tutela.

COLPENSIONES

Dice en su respuesta que Colpensiones reconoció y pago la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$4.696.806.00) por incapacidades reconocidas en el periodo 21 de abril de 2017 al 28 de octubre de 2017 (día 540) • Por lo anterior NO hay lugar a reconocimiento y pago de más subsidios económicos por conceptos de incapacidades posteriores a los 540 días. • De acuerdo a lo anterior se evidencia que los periodos solicitados por el accionante corresponden a incapacidades superiores al día 540.

Solicita la improcedencia de la tutela

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora ANA MARIA CRUZ RODRIGUEZ para solicitar se amparen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la EPS MEDIMAS y/o COLPENSIONES para que proceda al pago de incapacidad por enfermedad general desde el 9 de octubre de 2019 y las posteriores conforme disposición del médico tratante en atención a los tratamientos y procedimientos pendientes.

Debe tenerse en cuenta que esta acción fue prevista como un mecanismo subsidiario, es decir, sólo puede ser ejercida en aquellos eventos en los cuales el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como un instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este aspecto, conviene precisar que la posibilidad de que existan diversos medios de defensa judicial debe ser analizada por el juez constitucional en términos de idoneidad y eficacia frente a la situación particular de quien invoca el amparo constitucional, como quiera que una interpretación restrictiva de la norma conllevaría la vulneración de derechos fundamentales sí, con el ejercicio de los mecanismos ordinarios, no se lograra la protección efectiva de los derechos conculcados.

Debido a la naturaleza jurídica de esta acción, la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, la acción de tutela no es la vía judicial apropiada para lograr el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, como las incapacidades, pues se ha considerado que las controversias de carácter litigioso deben ser resueltas en la jurisdicción ordinaria, toda vez que existen otras vías judiciales para reclamar tales derechos y no es el juez constitucional la autoridad judicial competente para ello.

No obstante, la Corte ha sostenido que, de manera excepcional, es procedente la acción tutela para reclamar prestaciones sociales, si se verifican unos supuestos como: (i) que la tutela sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, (ii) que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público.

Respecto del pago de las incapacidades laborales, debidamente ordenadas por el médico tratante del trabajador, se debe señalar que éste resulta ser un medio para garantizar la debida recuperación de la salud del trabajador (Art. 49 de la Constitución), dado que le permiten cumplir con las medidas de reposo ordenadas por su médico tratante, sin que tal situación afecte su subsistencia ni la de las personas que dependan de él.

En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede

prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente.

En el caso concreto es evidente que el estado de salud de la actora ha impedido el reintegro a su actividad laboral, ya que en su favor se siguen expidiendo certificados de incapacidad laboral, que la señora no puede desempeñarse laboralmente para obtener ingresos que le permitan vivir dignamente, lo que indica que se encuentra en situación de debilidad manifiesta.

Con respecto al pago de incapacidades debe tenerse en cuenta que:

i) Los primeros dos días de incapacidad el **empleador** deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las **EPS**.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, **a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.** Resalta el Juzgado.

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela, las respuestas allegadas y las pruebas aportadas, no cabe duda que el amparo solicitado debe NEGARSE , ya que la accionante esta solicitando el pago de incapacidades desde el día 9 de octubre de 2019 y de lo dicho por MEDIMAS en su respuesta, se tiene que se ordenó el pago de las incapacidades a partir del 9 de octubre de 2019 al 2 de septiembre de 2021, por valor de \$13,063,356 aprobada por transferencia electrónica a la cuenta corriente No. 086028677 del Banco de Bogotá.

Por consiguiente se ha cumplido lo pedido en tutela, ya que las incapacidades anteriores al 9 de octubre de 2019 las cancelo Colpensiones.

En consecuencia el amparo invocado no tiene prosperidad, por haberse satisfecho lo pedido y ha de negarse por carencia total de objeto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por **ANA MARIA CRUZ RODRIGUEZ** contra **EPS MEDIMAS** y **COLPENSIONES** por carencia total de objeto.

Segundo: Notifíquese a las partes este fallo por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a6c58f14a8846c1f64d1d0c1b6c5bc728330fdfa70212b10fc4814a360a7e3**

Documento generado en 22/10/2021 06:17:02 AM

Tutela No. **1100131030272021-00436-00**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>